



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 del Decreto-Ley 9.688/1981 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 5.- El Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas establecerá recaudos objetivos con cuyo cumplimiento se conceptuarán cubiertas las exigencias que caractericen a cada una de las categorías escalafonarias establecidas en el artículo 2, teniendo en cuenta la labor de investigación científica o tecnológica, la formación de recursos humanos y la gestión en ámbitos científicos, tecnológicos o académicos. Para las categorías de Investigadores: Independiente, Principal y Superior, será exigido como requisito, el cumplimiento de las pautas indicadas en los puntos a) y/o b) de este artículo.

- a) El haber efectuado publicaciones en revistas de jerarquía internacional; reconocidas por sus respectivas disciplinas.

El proceso de evaluación deberá ser primordialmente cualitativo e incluir la consideración de la calidad intrínseca de las publicaciones y no solo la cantidad de las mismas o el impacto del medio en que han sido publicadas.

- b) El haber generado conocimiento de relevancia comprobable para la mejora de la calidad de vida de la población, a través de desarrollos innovadores aplicables a temas de interés público o a



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



la mejora en la competitividad del sistema productivo focalizada en la innovación de productos o de procesos.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 34 del Decreto-Ley 9.688/1981 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 34.- El Investigador tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rijan la materia, pero podrá continuar en actividad hasta los sesenta y siete (67) años de edad, si así lo solicitare por escrito con seis meses de antelación a la fecha en que alcance las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio ordinario. Esta opción podrá ser desistida en cualquier momento a solicitud del interesado. La opción no exime al investigador en cuanto a la obligación de completar los años de servicio que la legislación previsional establece.”

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso e) del artículo 35 del Decreto-Ley 9.688/1981 y sus modificatorias, por el siguiente:

“e) A partir del momento en que el Investigador hayan alcanzado las condiciones de edad y antigüedad exigidas por las leyes jubilatorias, con la salvedad establecida en el artículo 34.”

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Por el presente se propicia la modificación del Decreto-Ley 9.688/1981 y sus modificatorias -Régimen para la carrera de investigador científico y tecnológico de la provincia de Buenos Aires-.

El Régimen cuya modificación se procura, regula la Carrera para el Investigador Científico y Tecnológico de la provincia de Buenos Aires, definiendo criterios de ingreso, permanencia y promoción de sus miembros, a través de procedimiento y criterios de evaluación establecidos por la norma y su reglamentación.

Entendemos que resulta conveniente establecer criterios alternativos de evaluación de la actividad investigativa, que establezcan condiciones objetivas y estables de valoración, teniendo en cuenta el desarrollo de tecnologías, la contribución a la innovación de los sistemas productivos y la mejora de las condiciones de vida de la población mediante la aplicación de conocimiento a problemáticas de interés público.

Por otro lado, y de acuerdo al régimen general establecido por el Decreto-Ley 9.650/1980, para acceder a la jubilación ordinaria los investigadores científicos deben alcanzar los sesenta (60) años de edad y treinta cinco (35) años de servicios con aportes en cualquiera de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad o, en su caso, haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, acreditando no menos de diez (10) años de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad, para acceder a la jubilación por edad avanzada.

Entendemos que debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos, el grado académico máximo (doctorado), se alcanza luego de la obtención del título universitario de grado y tras cinco (5) o más años de desempeño como



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



becarios de post grado, para lo cual el estado provincial, a través de su sistema de becas, ha realizado una importante inversión económica. Este proceso culmina habitualmente entre los treinta (30) y treinta y cinco (35) años de edad, etapa en la cual recién se está habilitado para ingresar a la categoría inicial de la carrera de investigador.

Asimismo, para acceder a cada una de las categorías subsiguientes se debe permanecer en la inmediata inferior durante un mínimo de años, según la categoría, además de aprobar los informes bianuales reglamentarios y obtener la aprobación de tres (3) instancias de evaluación: la Comisión Asesora Honoraria, la Junta de Calificaciones y el Directorio de la Comisión de Investigaciones Científicas, instancias en las que se evalúa la producción científica y tecnológica del investigador, sus aportes a la generación de nuevos conocimientos y la formación de recursos humanos en su respectiva área del conocimiento.

Las circunstancias apuntadas y otras contribuyen a que un investigador, dado el prolongado proceso de su propia formación y la característica eminentemente intelectual de su tarea, llegue a la plenitud de su rendimiento científico después de los cincuenta (50) años de edad, por lo que la obligatoriedad de imponerles el cese a esa edad, significa en los hechos una pérdida de un valioso recurso humano en plena actividad y con proyectos en marcha que ven seriamente afectada su continuidad.

En consecuencia, creemos que resultaría conveniente mantener la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio en las condiciones actualmente previstas, pero estableciendo la posibilidad de que el investigador tenga la opción de prolongar su actividad hasta los sesenta y siete (67) años de edad en concordancia con otros organismos científicos.

Cabe destacar que el presente proyecto tiene como antecedente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo (PE-1 /15-16), el cual obtuvo una respuesta favorable por parte de la Comisión de Investigaciones Científicas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



de la Provincia de Buenos Aires y despacho positivo de las comisiones de Ciencia y Técnica y Legislación General.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.